



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PA.SC.2a.I.3.011.Familiar

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. DEBE ORDENARSE DE MANERA OFICIOSA EN LA ALZADA, CUANDO EL TRIBUNAL DE APELACIÓN ADVIERTA QUE LA ACCIÓN NO FUE EJERCIDA POR EL TUTOR ESPECIAL DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE INTERESADO.

Si bien es cierto que del contenido de los artículos 369, 370 y 381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, se advierte que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución materia del recurso; que solamente puede abrirse a instancia de parte; que el litigante tiene derecho a apelar la resolución que le perjudique y que la medida de la jurisdicción del Ad quem lo serán los agravios, no menos veraz resulta que en la alzada debe ordenarse la reposición del procedimiento de origen, si de las constancias de autos se denota que el juicio versa sobre el establecimiento de la filiación de un niño y que la acción no fue ejercida por su tutor especial, sino por su progenitora, en contravención al artículo 307 del Código Civil de la propia Entidad; entonces, se está ante una falta de legitimación ad procesum, tema que es de orden público y que puede resolverse de oficio en cualquier estado del enjuiciamiento, en tanto no se dicte sentencia de fondo, no siendo óbice a lo anterior la naturaleza del auto impugnado, la de los agravios sostenidos o de las partes apelantes, toda vez que se encuentra de por medio el interés superior del niño interesado en que su identidad sea develada.

Sala Colegiada Civil, Familiar y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca 99/2011. Sesión de 20 de abril de 2011. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.